



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2014-00893
Cuaderno No. 2

Comoquiera que el Juzgado 23 Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., informó que el proceso que allí se tramitó con radicado **2006-00335** en contra de David Gutiérrez Parrado, fue remitido al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, se ordena OFICIAR a ésta última dependencia judicial para efectos de dar respuesta a lo solicitado en providencia del 28 de marzo de 2022, en los mismos términos allí indicados. Secretaría libre el oficio correspondiente con las indicaciones y anexos referidos en auto del 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0590a1a6ffce881a13d57910240e07e2828bcd65f7fc4c7123b1cb67556e70**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00115 instaurado por G y J Ferreterías S.A. y en contra de Pedro Elías Gutiérrez Pérez. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 6, C. 1)	130.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 5, C. 1)	26.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$156.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00115

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbec54d74967ca11e2b57d60a60d9ddd21db1c38678061fd3ec019ea8d4287**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01084

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 16 de agosto y 24 de noviembre de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 1 de febrero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Adviértase que los archivos adjuntos al memorial radicado el 24 de noviembre de 2022, no guardan relación con el presente proceso, luego al mismo no se dará trámite.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532c63091c371ce8d85d1fd2d1a32f5b040753c1a442271dcb617a5c2e4a9e97

Documento generado en 28/11/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01101

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JUAN ARNULFO MARTINEZ SUAREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34c1501f3eb62150246931925199cbd56d6ba23d3af5f7c6cd1225a706aedf**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01127

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 21 de abril y 17 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la demandada el 11 de febrero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b94361e3ea67223c1ea67b34a6d144ddd16d0db4db43fff9e9d9dd1631f36d**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01335

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 22 de agosto y 17 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de IRMA ESPERANZA PATIÑO DE RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9af1347e96ad51685929df63a380b05b3d491d656b3340a5b886ba6217a1f**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2021-01461

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 24 de mayo del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a los intereses corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala que los intereses remuneratorios y moratorios se causaron por el valor del \$5.000.237, de los cuales \$1.620.089 corresponde a interés remuneratorios y los moratorios ascienden al valor de \$3.380.148.

Menciona que estos intereses remuneratorios pueden ser cobrados porque el 7 de diciembre de 2021, fecha de creación del pagaré, la misma en la cual se exigió el pago total de la obligación y se llenó los espacios en blanco se hizo acorde a lo pactado por las partes en el pagaré, al señalar en el título que: *“la fecha de creación del pagaré será aquella en la que se complete los espacios en blanco dejados en el título; así mismo éste será exigible a la vista o en la fecha indicada por tuya (...)”*.

También, debe aclararse que el producto bancario garantizado con el pagaré corresponde a una tarjeta de crédito, el interés moratorio que se pretende cobrar fue causado en dos periodos diferentes, uno aquel que transcurrió desde el momento que el deudor se atrasó en el pago de la cuota(s) de la tarjeta hasta el momento en que se diligenció el pagaré, el cual fue negado en la orden de apremio, y el otro el lapso que se inicia con la presentación de la demanda, que si fue ordenado en el auto.

Por tanto, el interés moratorio que fue negado puede ser objeto de cobro atendiendo el tipo de crédito que es objeto de judicialización, además del principio de *“literalidad del pagaré”*, pues según lo indica el artículo 622 del Código del Comercio el suscriptor de un título conforme al tenor literal del mismo.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina *“lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”*¹.

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Acá, nótese que el pagaré 10203168 lo que refiere claro es que el capital corresponde a la suma de \$5.387.846, pero en el título no indica que el otro valor de \$5.000.237 está conformado por \$1.620.089 que corresponde a interés remuneratorios y \$3.380.148 por interés moratorio, ni tampoco registra que ese interés moratorio se causaría en dos periodos diferentes: i) el transcurrido desde el momento que el deudor se atrasó en el pago de la cuota de la tarjeta hasta el momento en que se diligenció el pagaré, y ii) el lapso que se inicia con la presentación de la demanda, tal como lo refiere el recurrente.

Justamente, atendiendo la literalidad del título valor que alega el peticionario, es que se niega la pretensión de cobro de los intereses remuneratorios y moratorios pedidos en la demanda, pues estos no están expresamente pactados en el título base de cobro, de ahí que no es posible acudir a la carta de instrucciones para dilucidar unos intereses que debieron pactarse en el mismo título.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5d5c273b90a22ee7156bf405b78a68817599871c3d8bd916996b89bc5b260**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00143

Dando alcance a los memoriales aportado a a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 24 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.-Agregar a los autos el citatorio remitido por correo físico al demandado el 3 de noviembre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Desestimar la notificación electrónica remitida al demandado el 28 de septiembre 2022 por correo electrónico, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado ABDENAGO DAZA MORENO, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2332bddce22aa944d0d6240b36bca68b557e3d4c33c0f302e107b9573b6455c**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00155

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 17 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfed9c4e899beaaf08891edd00b5344e46872dc47511cf2c336a357e3889017**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00161

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 17 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS-S SALUD TOTAL, para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas al demandado y a su empleador. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba929ed6495e3b431931f1ab89fe38aa0571ec4371c771c2c4b363e1486e849**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00181

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 19 de agosto, 25 de septiembre y 16 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GISELLE ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc16265ff0586f654929549fdbad49b98aff6b0d5116ac334871be9fe5681c**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00208

Dando alcance al memorial aportado el 16 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo electrónico del demandado el 21 de junio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico institucional de este despacho judicial, siendo lo correcto j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79850f329ee9cd09a6eff7fc8df529d86e0cbfcee5d17010c81e70ec8c66e4a**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00209

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 17 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS-S SALUD TOTAL, para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3feee70f2f3547783cd4c857126a949f6d0eb04fe71c723eab6c39079857201**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00223

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora radicadas el 19 de agosto, 23 de septiembre y 23 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c57eb4ef2db18e33438ae7c660859338b9fed5e2888ac66d90f238a67a21b**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00235

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo físico a la parte demandada el 21 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso a la demandada por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc396c9189c6f5f071030bfec33357a4b1af9ce3e5c40a42f52b26d89bbc62b8**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00300

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 15 de julio, 22 y 30 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 25 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SERGIO LEON MONCADA MONTOYA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0dcb658421cdf2dbb5ac39a320ea2688caec581cec957a7229565b649204c**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00331

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 17 de agosto y 25 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CRISTIAN CAMILO SIERRA IBARRA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277b6482300beddf5ccdabd022250fd51d6cc9ad0fa2afa7b0ba2acee411a**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00475

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 29 de julio de 2022 este juzgado dispone:

.- Agréguese en autos el citatorio remitido al demandado, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestímese la notificación por aviso remitida al ejecutado, esto teniendo en cuenta que le fue enviada a una dirección física diferente a donde le fue entregado el citatorio. Nótese que mientras el citatorio fue enviado a la dirección: **Diagonal 46 sur No. 4 A este - 07 bloque 30 apto 202**, la notificación por aviso se remitió a la **Calle 41 Bis sur No. 2-45**.

Sobre esto, téngase en cuenta lo indicado por el inciso tercero del artículo 292 del CGP, que señala *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior”*.

.- Así las cosas, se insta a la parte interesada a que ajuste la notificación atendiendo lo indicado en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8fbf0ce78d45c2d77bfe0874a7e955f022da947bacadf2eab61e3d70e2a40**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2022-00475

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 10 de junio del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a los intereses remuneratorios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta que la revocatoria debe darse, en tanto que los intereses corrientes se causaron a partir del 1 de julio de 2020, fecha en que inició la mora de las obligaciones, hasta el 11 de febrero de 2022, cuando se diligenció el pagaré.

Además, menciona que negar el reconocimiento de estos intereses corrientes significaría negarle el rendimiento financiero al periodo comprendido “entre julio del año 2022 a febrero del año 2022”, lo cual resultaría ilegal.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



Acá, aunque el recurrente menciona que los intereses corrientes se causaron durante el periodo del 1 de julio de 2020, fecha en que inició la mora del deudor, hasta cuando se diligenció el pagaré, el 11 de febrero de 2022, lo cierto es que el título ejecutivo nada dice en ese sentido.

Mas bien, el pagaré que soporta la demanda ejecutiva refiere que la fecha de otorgamiento y vencimiento es la misma, el 11 de febrero de 2022. De ahí que no es posible establecer a partir del mismo título que los intereses corrientes se hayan causado en el periodo que señala el ejecutante, tampoco es posible suponer este periodo teniendo claro el término de los intereses moratorios, pues atendiendo a la literalidad de los títulos ejecutivos ningún cobro se sustenta en deducciones con el fin de atribuirle lo que en puridad no contiene, de ahí que la orden de apremio se mantendrá incólume.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca8bdaf639181b80c492bd26737dd363deb3272650eb46aea6aed3251c5ec3**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00486

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 17 de agosto de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificaciones electrónicas remitida el 8 de agosto de 2022 al demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18e2696eca04322a5bfdabf8f77ad80b76356f4e91dfebe779d5b552d26d5a**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00517

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de catorce 14 de junio de 2022, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que se revoque el auto que negó librar el mandamiento de pago, aunque manifiesta que *“toda vez que la certificación es clara donde se menciona que no están clarificadas las cuotas mensuales la fecha de vencimiento”*, remite con el recurso un certificado donde la administración del conjunto indica las fechas de vencimiento de las cuotas. En todo caso, sostiene que lo procedente era inadmitir la demanda para después librar el mandamiento de pago, pero no negar librar la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que, en lo medular, la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal allegar un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso y de esta forma corregir la irregularidad que el despacho advirtió en la certificación que funge como título ejecutivo.

Nótese que en la certificación que acompaña la demanda se advierte que si bien la propiedad horizontal indica el valor de las cuotas de administración nada dijo sobre la fecha en que la deudora debió realizar ese pago, eso con el fin de establecer el vencimiento del plazo y la consecuente exigibilidad de la obligación, atendiendo esa falta de estipulación la única decisión jurídicamente posible que se abre paso corresponde a negar el mandamiento de pago.



Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en cuanto a las formalidades del título ejecutivo, lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

... Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (CSJ STC3298-2019).

De ahí que para verificar la exigibilidad de la obligación es necesario que haya claridad en lo referente a la fecha en que se debió realizar el pago, y justamente este requisito indispensable en el título ejecutivo es lo que echo de menos el despacho en la certificación que acompañó la demanda, tal omisión pretende corregirse introduciendo con el recurso de reposición otro documento en donde se registra las fechas de vencimiento de las cuotas de administración, lo cual le da más solidez a la decisión adoptada en el auto combatido, pues se torna evidente que las pretensiones de la demandante estaban sustentadas en un documento que no reunían las exigencias para atribuirle la calidad de título ejecutivo, por lo tanto, la decisión no podía ser de otro modo que negar el mandamiento de pago.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutand* mutandi, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión, todo lo contrario - este no cumplían con los requisitos para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negarla, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegar lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución, todo lo más si dicho supuesto de hecho ni siquiera se encuadra dentro de la hipótesis normativa del artículo 90 del C.G.P.

ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE



de 2022. **PRIMERO: NO REPONER**, por lo dicho, el auto de junio 14

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54405b4f5d6a68ab3140d3e55153e7a032cf4e39d9684ec124043de17d308b5**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00610

Dando alcance a los memoriales radicados a través correo electrónico institucional 18 de agosto y 1 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **23 de agosto de 2022**.

2.- Téngase en cuenta que de la parte demandada presentó contestación de la demanda oportunamente, de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 18 de agosto de 2022 de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue no descrito en tiempo.

3.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado CARLOS EMIR SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.- Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas, debido a que no se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

4.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

4.2.3.- **TESTIMONIOS.** - Decrétese los testimonios PEDRO NELSON LOPEZ, ANGELA RUEDA ALARCON, y WILLIAM ANTONIO PULIDO ORDOÑEZ, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

5.- Convóquese a las partes y a sus apoderado judiciales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se



llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 1 del mes de junio del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f47dfefb21abb025b2a0c23d09c6f765b37ba2681a08c4d5f59ac488ebb3c7**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



29-08-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00627

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 18 de octubre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el **19 de agosto de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474d7afdc5b2cd53ed582aeaba49a630939e590e684da0242ca9d6f373b2b92**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00121

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sostiene que si bien Victoria Santos de Sánchez no aparece como deudora en la certificación presentada como título ejecutivo, lo cierto es que en el certificado de tradición aparece registrada como propietaria del inmueble lo cual la hace responsable de las obligaciones frente a la administración del conjunto residencial. Además, remite el certificado expedida por el conjunto el 5 de junio de 2022 en el cual registra como deudores tanto a German Antonio Sánchez Santos como Victoria Santos de Sánchez.

Que aunque en la certificación base de la ejecución no estaban contenidas las cuotas de administración del mes de marzo, ni de septiembre a diciembre de 2021, ni tampoco de enero a junio de 2022, lo cierto es que estas si están registradas en la certificación actualizada expedida el 5 de junio de 2022, misma que remite con el recurso de reposición, de ahí que solicita se revoque el numeral tercero del auto de mandamiento de pago que negó la orden de apremio relacionadas con las pretensiones “52 y 53, y 64 a 71” en tanto la certificación título de ejecución no contenía las obligaciones correspondiente a esos periodos.

Finalmente, pretende que se revoque el numeral cuarto del auto que negó la orden de apremio por las pretensiones 77 y 78 dado que no se estipuló la fecha en que debía hacerse el pago de la cuota, reiterando que tanto en la certificación primigenia que funge como título ejecutivo como en la que remite con el recurso señalan que la obligación por concepto de cuota extraordinaria “pagadera en julio de 2019 por valor de \$640.000”.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el “recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Es por eso que: “[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»” [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por



qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que, en lo medular, la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal allegar un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Acá nótese que la orden de apremio se libró teniendo como sustento la certificación expedida el 21 de septiembre de 2021, en donde no estaba Victoria Santos de Sánchez registrada como deudora de la copropiedad, por eso no es posible que se libre mandamiento de pago en su contra. Y es que si bien aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del inmueble, lo cierto es que este documento no es el título ejecutivo, sino la certificación en donde sólo aparece como deudor German Antonio Sánchez Santos.

Por otro lado, téngase en cuenta que en la certificación de deuda del 21 de septiembre de 2021 no está referida la cuota de administración del mes de marzo, ni aquellas del periodo de septiembre a diciembre de la misma anualidad, por tanto, no es posible atribuirle un yerro a la decisión de negar el mandamiento de pago por las pretensiones “52 y 53, y 64 a 71”, pues una decisión contraria si constituiría un error judicial.

Entonces, si lo que pretende el actor es que por vía del recurso de reposición allegar una certificación de deuda actualizada, expedida el 5 de junio de 2022, sustentado en ella su pretensión de modificación del auto combatido, bastará con señalar que esto refuerza la tesis del juzgado en cuanto a que la orden de apremio no tiene mácula que justifique cambiar la decisión, pues de lo expuesto por el recurrente quedo claro que sus pretensiones no tenían sustento en el título que acompañó la demanda, de ahí que la única decisión jurídicamente viable era negarlas.

Por último, sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, requisito establecido en el artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha señalado en este punto que *“la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para tal efecto”*¹.

Aquí, si bien en la certificación se registra el valor de la cuota extraordinaria, lo cierto es que mas allá de indicar *“julio 2019”* no señala con exactitud la fecha en que la deudora debió realizar ese pago, eso con el fin de establecer el vencimiento del plazo lo que daría lugar a la exigibilidad de esa obligación, atendiendo esa falta de estipulación la única decisión posible que se abre paso corresponde a negar el mandamiento de pago por las pretensiones 77 y 78, de ahí que la providencia también se mantendrá en ese sentido.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, téngase en cuenta que este no se abre paso, dado que esta clase de procesos son de única instancia y se torna improcedente este recurso de alzada.

¹ CE. Auto 12962015 julio 14 de 2016



DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- Negar, por improcedente, el recurso vertical formulado en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd1af0b90fd7278f6375012837380c3b2045f75c314195fe55e13c38d61899**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>